



ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Trámite Legislativo
2024 - 2029

Código AN_SG_10
Versión 0
Fecha de versión 7-may-2024

PERIODO LEGISLATIVO		2026 - 2027	
Anteproyecto de Ley N°	51	Proyecto de Ley N°	
Ley N°		Gaceta Oficial	
Etapa	PENDIENTE DE PROHIJAR		

INFORMACIÓN GENERAL			
Fecha de Presentación	15-jul-26	Comisión	GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES
Título	QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE DELITOS CONTRA EL HONOR DE LA PERSONA NATURAL.		
Proponente:	HD Castañeda Guardia, Dana Daris		
	HD Rodríguez Batista, Yarelis Anayansi	HD Coba Martínez, Ariana Marisin	
	HD Thomas Horly, Olga Paulette	HD Brea Tristán, Francisco Javier	
	HD Pineda Vergara, Raúl Gilberto	HD Castillero Barahona, Marcos Enrique	
	HD Marín Nateron, Yuzaida Andrea	HDS Gálvez Useda, Mercedes Aminta	

DEBATES	
Fecha de Prohijamiento	
Fecha de I Debate	
Fecha de II Debate	
Fecha de III Debate	

Observaciones:	
----------------	--

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Presentación 15/7/26
Hora 6:17

Panamá, 15 de julio de 2026

Honorable diputada
Shirley Castañedas
Presidenta
Asamblea Nacional

Respetada Presidenta:

En uso de la iniciativa legislativa que me confiere la Constitución Política de la República y el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, de conformidad con el artículo 108 y actuando en mi condición de Diputada de la República, me permito presentar al Pleno de esta Asamblea Nacional el Anteproyecto de Ley, **“Que modifica el Código Penal en materia de delito contra el honor de la persona natural”** el cual merece la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tradicionalmente, los delitos contra el honor han buscado proteger a las personas frente a expresiones, señalamientos o imputaciones capaces de dañar su reputación. Sin embargo, la realidad actual plantea nuevos desafíos. Hoy, la afectación al honor no siempre se produce mediante una frase, una publicación escrita o una acusación directa. También puede producirse mediante imágenes, videos o audios falsos que aparentan ser reales y que pueden circular con enorme rapidez en medios digitales.

El avance de la inteligencia artificial generativa y de las herramientas de edición digital permite reproducir con gran precisión el rostro, la voz, los gestos o la apariencia física de una persona. Estas tecnologías, utilizadas de forma indebida, pueden hacer que alguien aparezca diciendo o haciendo cosas que nunca dijo ni hizo, o que sea colocado falsamente en situaciones vergonzosas, ofensivas, deshonrosas o perjudiciales para su vida personal, familiar, profesional o pública.

Este tipo de contenido, conocido comúnmente como *deepfake*, representa un riesgo particular porque no se limita a transmitir una mentira: la muestra como si fuera verdadera y permea por siempre en el ciberespacio. Esa apariencia de realidad aumenta el impacto del daño, facilita que terceros crean en la veracidad del contenido y hace mucho más difícil para la víctima defenderse, rectificar lo ocurrido o recuperar plenamente su reputación.

Además, cuando estos contenidos se difunden en redes sociales, plataformas digitales, servicios de mensajería u otros medios electrónicos, el daño puede multiplicarse en cuestión de minutos. Una vez que un video, audio o imagen falsa comienza a circular, puede ser descargado, reenviado, alterado o publicado nuevamente por otras personas, incluso después de haber sido desmentido. Esto convierte la afectación al honor en un daño de gran alcance y, muchas veces, de efectos prolongados.

La protección del honor y de la dignidad de la persona trasciende el ámbito estrictamente individual. La difusión de contenidos falsos generados o manipulados mediante inteligencia artificial puede afectar gravemente la estabilidad emocional, la convivencia y las relaciones familiares, al exponer a sus integrantes a situaciones de descrédito, desconfianza, conflictos y estigmatización. En ese sentido, la presente iniciativa también contribuye al deber del Estado de proteger a la familia incluso, reconocida por la Constitución Política como el fundamento de la sociedad, frente a nuevas formas de violencia digital que amenazan su integridad y bienestar.

La Ley 478 de 2025 representó un avance importante al sancionar la difusión no consentida de contenido íntimo, sexual o de desnudez, ya sea real o simulado. No obstante, existen otras conductas igualmente graves que no tienen carácter sexual ni íntimo, pero que también pueden destruir la reputación de una persona.

Por esa razón, se propone incorporar esta conducta dentro del Título correspondiente a los delitos contra el honor. El bien jurídico que se busca proteger es, principalmente, la honra y dignidad de la persona y su derecho a no ser falsamente representada ante terceros mediante contenidos digitales que aparentan ser auténticos. Al mismo tiempo, se reconoce la importancia de la identidad digital como una expresión actual de la personalidad, integrada por la imagen, la voz, el nombre, la apariencia y la forma en que una persona es percibida en los entornos digitales.

Esta iniciativa no busca castigar el uso legítimo de la tecnología ni limitar la libertad de expresión, la crítica, el arte, la investigación o el periodismo. Lo que se pretende sancionar son aquellas conductas realizadas de manera dolosa, mediante la creación, manipulación o difusión de contenido falso con apariencia real, cuando dicho contenido tenga capacidad de afectar injustamente el honor y la dignidad de una persona.

El proyecto también contempla agravantes para los casos en que el daño sea mayor. Esto ocurre, por ejemplo, cuando el contenido se difunde de forma masiva, cuando se utiliza para obtener lucro o algún beneficio, cuando la víctima es una persona menor de edad o en condición de vulnerabilidad, o cuando el contenido se emplea para causar daño laboral, profesional, institucional, académico, político o social. También resulta necesario agravar la conducta cuando se usa para intimidar, coaccionar, extorsionar o ejercer presión indebida sobre la víctima.

Por otra parte, también es necesario proteger al servidor público frente a actuaciones orientadas deliberadamente a lesionar su honra mediante la divulgación de hechos que se saben falsos. La exención vigente, creada para resguardar la libertad de expresión y permitir el legítimo escrutinio de la función pública, deja de estar justificada cuando no se formula una crítica ni se comunica información, sino que se atribuye al servidor público un hecho falso, con pleno conocimiento de su falsedad y con el único propósito de desacreditarlo. En tales circunstancias, no se está ante una manifestación propia del debate democrático ni frente

al ejercicio legítimo del derecho a informar, sino ante una falsedad dirigida intencionalmente a causar daño.

Por todo lo anterior, esta iniciativa busca cerrar una brecha normativa, fortalecer la protección penal del honor y reconocer que la identidad digital también merece tutela jurídica frente a manipulaciones falsas, maliciosas y dañinas. Con ello, se procura ofrecer una respuesta proporcional, moderna y necesaria ante una forma de agresión que ya no pertenece al futuro, sino que forma parte de los riesgos presentes de la vida digital.

En virtud de estas consideraciones, se somete a consideración de la Asamblea Nacional la presente iniciativa legislativa, con la convicción de que su discusión permitirá enriquecer el texto propuesto con los aportes de los distintos sectores de la sociedad panameña, en beneficio del interés público, la dignidad humana, la seguridad jurídica y la protección efectiva de todas las personas.



H.D. Dana Castañeda
Circuito 2-3

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Presentación 15/7/26
Hora 6:17
A Debate _____
A Votación _____
Aprobada _____ Votos
Rechazada _____ Votos

ANTEPROYECTO DE LEY No. ____
DE ____ DE JULIO DE 2026

Que modifica el Código Penal en materia de Delitos contra el Honor de la Persona
Natural

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el artículo 195-A al Código Penal, así:

Artículo 195-A. Quien, mediante inteligencia artificial, edición audiovisual, clonación de voz, manipulación de imagen o cualquier otra tecnología análoga, cree, altere, produzca, publique, difunda, comercialice, distribuya o ponga a disposición de terceros contenido digital manipulado o generado con apariencia de autenticidad que reproduzca o simule la imagen, rostro, voz, gestos, apariencia física u otros atributos identificables de una persona real, sin su consentimiento, y que sea idóneo para causarle daño a la honra o dignidad personal, siempre que no se trate de contenido íntimo, sexual o de desnudez, será sancionado con prisión de tres a seis años.

La sanción será de cinco a siete años de prisión cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1. El contenido sea difundido mediante redes sociales, plataformas digitales, sistemas de mensajería masiva o cualquier medio que permita su propagación pública.
- 2. La conducta se realice con ánimo de lucro, ventaja indebida, represalia, intimidación, coacción o discriminación.
- 3. La víctima sea familia, menor de edad, persona con discapacidad, adulto mayor o persona en condición de vulnerabilidad.

No constituirá delito la creación o difusión de contenido artístico, educativo, periodístico, académico, científico, de interés público, siempre que, valorado en su contexto, no tenga finalidad denigrante y sea razonablemente identificable como contenido ficticio, dramatizado, recreado, editado o no auténtico.

Artículo 2. Se modifica el artículo 196 del Código Penal así:

Artículo 196. En los delitos contra el honor, la retractación pública y consentida por el ofendido excluye de responsabilidad penal.
Cuando en las conductas descritas en el artículo anterior, los supuestos ofendidos sean uno de los servidores públicos de que trata el artículo 304 de la Constitución Política,

funcionarios de elección popular o gobernadores, no se impondrá la sanción penal, lo cual no excluye la responsabilidad civil deriva del hecho.

Esta exención no será aplicable cuando el autor atribuya al servidor público un hecho falso, a sabiendas de su falsedad, con el propósito de dañar su honra, y lo difunda públicamente a través de redes sociales o plataformas digitales.

Artículo 3. La presente Ley modifica el artículo 196 del Código Penal de la República de Panamá y adiciona el artículo 195-A al Código Penal de la República de Panamá.

Artículo 4. La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional, el día de hoy, 15 de julio de 2026, por la Honorable Diputada Dana Castañeda.



Handwritten signature of Dana Castañeda, with the number 8.2 written below it.



Handwritten signature of Dana Castañeda, with the text "H.D. Dana Castañeda" and "Circuito 2-3" printed below it.